

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

CAMBIO DE LOS APELLIDOS Y ALCANCE A LOS DESCENDIENTES.

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los derechos de la personalidad más importante es el derecho al nombre que se utiliza en exclusiva, y manifiesta la individualidad externa del sujeto entendido, a su vez, como una exigencia de la vida en sociedad. De ahí que el ordenamiento positivo proteja la utilización del nombre.

La identificación de las personas se realiza mediante la existencia del nombre propio y los apellidos correspondiente a los dos progenitores (anteposición del primero de los paternos, y después el de los maternos). Su regulación se encuentra en la Ley del Registro Civil.

Pero la materia de los apellidos ha sido objeto de modificación por Ley, en concreto por Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos (*BOE* de 6 de noviembre).

La *Exposición de Motivos* de dicha ley centra la modificación en evitar la discriminación sexista en el derecho al nombre de todo individuo y así: «los padres de común acuerdo (puedan) decidir el orden de los apellidos de sus hijos, en el bien entendido de que su decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impide que, ante el no ejercicio de la opción posible, deba regir lo dispuesto en la Ley».

II. ALTERACIÓN DE LOS APELLIDOS POR UN MAYOR DE EDAD. REPERCUSIONES EN EL ORDEN DE APELLIDOS DE LOS HIJOS

El artículo tercero de la citada Ley que modificó el artículo 55 de la Ley del Registro Civil posibilitó que «*alcanzada la mayoría de edad, se podrá soli-*

citar la alteración del orden de los apellidos». Si el sujeto que decide cambiar el orden de los apellidos tiene hijos, éstos se verán afectados (1).

Pero no fue la Ley (2) ni la propia Ley del Registro Civil (3), que ya contenía un supuesto cambio de apellidos, sino el Reglamento del Registro Civil el que pensó en estos supuestos prácticos concretos, aparejados a las modificaciones introducidas (4).

De esta manera para que el cambio de apellidos de una persona alcance a sus descendientes, *no sujetos a la patria potestad*, se requiere la prestación del consentimiento de estos descendientes, bien se formule en el *propio expediente*, bien dentro de los *dos meses siguientes* a la inscripción del cambio de apellido del ascendiente.

El problema señalado por la doctrina y la jurisprudencia menor de la DGRN se centra en que la interpretación del artículo 217 RRC no ha dejado de suscitar controversia por apreciarse en el mismo una contradicción en cuanto a su ámbito de aplicación con el artículo 61 LRC, en la medida en que el efecto jurídico de extender el cambio de los apellidos de una persona a los sujetos a su patria potestad y a los demás descendientes que expresamente lo consentían aparece circunscrito en la norma legal a los *cambios gubernativos* y no a *todo cambio de apellidos* a que lo extiende la norma reglamentaria.

En el artículo 61 LRC se ha querido ver, por parte de cierta doctrina, una regla general implícita conforme a la cual la alteración por cualquier motivo de los apellidos de los progenitores altera automáticamente los apellidos de sus descendientes, mayores o menores de edad, a salvo el supuesto excepcional del citado artículo 61 de la Ley referente al exclusivo caso de los cambios por virtud de autorización gubernativa.

Evidentemente esta regla chocaría con que la imposición del cambio de apellidos a hijos menores y mayores, aún en contra de su voluntad, choca con el derecho de todo individuo al nombre.

(1) Vid. Últimamente la RDGRN de 5 de julio de 2005 (*La Ley Juris.* 2036483/2005).

(2) La Ley 40/1999 en su Disposición Final única señaló que «La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*». Dentro del plazo indicado, el Gobierno procederá a modificar el Reglamento del Registro Civil, en lo que resulte necesario, para adecuarlo a lo previsto en la presente Ley».

(3) Artículo 61 LRC: «El cambio gubernativo de apellidos alcanza a los sujetos, a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consentían».

(4) Artículo 217 RRC: «Todo cambio de apellidos alcanza a los sujetos, a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consentían».

Para que alcance a estos descendientes, se requiere la inscripción de su consentimiento, formulado bien en el expediente, bien dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del cambio y con sujeción a las reglas formales de reconocimiento ante el encargado.

El encargado competente para la inscripción de cualquier acto que implique cambio de nombre o apellidos lo comunicará, en cuanto afecte a mayores de dieciséis años, a la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior y al Registro Central de Penados y Rebeldes. También podrá comunicarlo, en su caso, a las autoridades de Policía del país extranjero en que residen los alcanzados por el cambio. La Dirección General de los Registros y del Notariado puede ordenar otras comunicaciones». (Artículo redactado por Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil.)

Por ello la doctrina postuló ya antes de la reforma reglamentaria de 1986 una interpretación correctora del artículo 61 LRC, en el sentido de extender el ámbito de la exigencia del consentimiento de los hijos mayores de edad a todos aquellos supuestos en que el cambio del apellido del ascendiente no estuviese vinculado a un cambio civil de filiación de la persona. Así podría coordinarse el artículo 217 RRC y el 61 LRC en cuanto a los cambios derivados de la propia voluntad del ascendiente, como sucede en el presente caso en que el cambio ha tenido lugar por la solicitud de inversión a que faculta el artículo 109 del Código Civil, modificado por Ley 40/1999.

III. EFECTOS PRÁCTICOS DE LA ALTERACIÓN DE LOS APELLIDOS POR LOS HIJOS

En el supuesto de que el padre hubiera inscrito la inversión de apellidos con fecha 1 de septiembre de 2003, solicitada previamente, y si no consta el consentimiento inicial de los hijos mayores de edad en la alteración de los apellidos, puede haberse extralimitado el plazo de dos meses señalado reglamentariamente por el artículo 217. Precepto que recordemos señala que «...para que alcance a estos descendientes (mayores de edad) se requiere la inscripción de su consentimiento, formulado bien en el expediente, bien dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del cambio y con sujeción a las reglas formales de reconocimiento ante el encargado». De esta manera los hijos, ya mayores, podrán solicitar el cambio de apellido por medio de otro expediente.

IV. NOTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE APELLIDOS DEL PADRE A LOS HIJOS

La notificación del cambio y de su inscripción a los descendientes no es obligatoria, y sin entrar en la conveniencia de tal notificación, la misma no está prevista en el específico procedimiento registral regulado reglamentariamente.

La inexistencia de dicho trámite se argumenta en el hecho de que tal información debe quedar confiada al ámbito de la comunicación familiar. Y, sobre todo por la consideración de la *propia eficacia de la publicidad registral*, como sucede en otros ámbitos de nuestro Ordenamiento Civil registral (art. 1.524 del Código Civil en materia de retracto legal).

V. ¿CARÁCTER CONSTITUTIVO DE LA INSCRIPCIÓN DEL CAMBIO DE APELLIDOS?

Las inscripciones del Registro Civil son obligatorias, pero de carácter meramente declarativo, ya que generalmente constatan, declaran y publican un hecho o acto de estado civil producido extrarregistralmente. Esta naturaleza de los asientos del Registro Civil resulta congruente con su eficacia jurídica que es probatoria y legitimadora, pero no constitutiva del estado civil de la persona.

Sin embargo, hay algunos casos excepcionales en los que la inscripción, además de aquel valor probatorio y legitimador, tiene un valor constitutivo, porque se configura como requisito esencial o *sine qua non* del cambio de

estado civil, de tal modo que éste no existirá jurídicamente hasta que el asiento se practique, asiento que pasa en estos casos a la categoría de elemento *constitutivo ad solemnitatem*. Y entre tales casos se encuentran las inscripciones marginales relativas a las autorizaciones gubernativas de cambio de nombres o apellidos, conforme al artículo 62 de la Ley del Registro Civil. Y por analogía cualquier cambio de apellidos (217 RRC).

Desde esta perspectiva, desde donde se opera un cambio en el Registro con carácter constitutivo y que indirectamente puede afectar a terceros, como el caso que nos ocupa, y conectándolo con la idea con la que comenzábamos este comentario de que el derecho al nombre, derecho propio de la personalidad del individuo tiene una trascendencia social, entendemos que no estaría de más que en este supuesto se introdujese, dentro del procedimiento registral, la necesidad de notificación del cambio de apellidos del padre a los hijos.

RESUMEN

CAMBIO DE APELLIDOS

El padre puede cambiar el orden de sus apellidos y solicitar que dicha inversión se realice en la inscripción de su matrimonio. En el supuesto de existir hijos mayores de edad deben ser notificados para que manifiesten lo que crean oportuno en relación a la modificación o no de sus apellidos. Pero esta modificación tiene un plazo de dos meses desde la inscripción del cambio. Una vez transcurrido dicho plazo, los hijos pueden promover el expediente de cambio de apellidos.

ABSTRACT

SURNAME CHANGE

A parent can switch the order of his or her surnames and apply to have them reversed in the entry registering his or her marriage. If there are any children of full legal age, they must be notified so that they can submit any statements they see fit in connection with the modification, or non-modification, of their surnames. But this change has a two-month deadline from the time the change is registered. After that deadline, the children can file for a surname-change proceeding.

1.2. Derecho de Familia

RUPTURA UNILATERAL DE UNA UNIÓN NO MATRIMONIAL: EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE UNO DE LOS CONVIVIENTES.

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM*

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, con la proliferación de las uniones no matrimoniales y sobre todo de sus rupturas, han surgido una multiplicidad de problemas